Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA: - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsano los defectos de la demanda en su oportunidad. - Para lo de su cargo.-

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE
Código No. 70-708-31-84-001
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ADMITE/INADMITE.
REFERENCIA PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO: 70-708-31-84-001- 2021-00026-00.
DEMANDANTES: ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al Despacho la demanda de VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,

promovida por los señores ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, a través de mandatario judicial, contra la señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO. Con memorial subsanando la demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida por no reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Con memorial de fecha cinco (05) de junio de esta misma anualidad, la parte demandante, presenta escrito y poder, subsanando la demanda; los cuales analizados de manera detallada, permiten inferir al Despacho, que la misma reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y la Ley 54 de 1990, por lo que se procederá a su admisión.

De otra parte, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de las cautelas deprecadas, bajo el amparo de los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, examinando si las mismas cumplen con los requisitos de legitimación, existencia de amenaza o la vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En cuanto a los requerimientos antes mencionados, considera el Despacho que las medidas cautelares solicitadas, cumplen con los mismos, toda vez que buscan la conservación de la posible sociedad patrimonial ante una eventual declaratoria de la respectiva unión marital de hecho entre los señores EDER DE JESÚS ÁLVAREZ UPARELA y LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, por lo que en consecuencia se Decretaran las indicadas en el literal A de ese acápite.

En lo atinente a la medida cautelar solicitada en el literal B del acápite de medidas cautelares, no será decretada en esta oportunidad, atendido a las siguientes circunstancias, en primera medida, no es procedente el embargo de la posesión de bienes inmuebles, para el caso solo es aplicable la medida establecida en el numeral 3° del artículo 593 del CGP.

Por otra parte, no se aporta prueba siquiera sumaria que demuestre actos de señorío sobre el predio, ni por parte del finado EDER DE JESÚS ÁLVAREZ UPARELA, ni de la demandada LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO. Si bien se indica que en ese predio funciona el establecimiento de comercio "Carnicería Álvarez", encontramos que la dirección de este no coincide con el domicilio principal señalado en el certificado de

matrícula mercantil anexo, por otro lado, se advierte en el libelo que el inmueble fue adquirido por compraventa de posesión, realizada al señor JORGE DAVID MENDOZA MADERA, y tampoco se aporta dicho contrato.

Por último, se tiene que, el apoderado judicial demandante, solicita a este Despacho concederle el beneficio de amparo de pobreza a sus representados ESTELIO LUIS ÁLVAREZ LEDESMA, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDESMA Y SINDY LORENA ALVAREZ RODRIGUEZ por no contar estos con los medios suficientes para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 del CGP.

En virtud de los artículos 151 y ss del CGP, encuentra el Juzgado viable acceder a la petición incoada, en consecuencia concederá el amparo de pobreza deprecado por cumplir los lineamientos establecidos en las normas precedentes, exonerándose a los demandantes ESTELIO LUIS ÁLVAREZ LEDESMA, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDESMA Y SINDY LORENA ALVAREZ RODRIGUEZ, de prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas, tal como lo señala el inciso 1º del artículo 154 ibídem. En esta oportunidad, no se le designará apoderado judicial para que los represente, habida cuenta que actúan a través de su abogado de confianza.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS, SUCRE.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES., presentada a través de mandatario judicial por los señores ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nº 1.100.250.086, 1.100.249.231 y 1.005.423.986, contra la señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.063.282.281.-

SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Verbal, previsto en el Libro Tercero Procesos. Sección Primera Declarativos. Titulo I. Artículo 368 del CGP.-

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente de este proveído a la señora LIDIS JOHANA SIERRA SARMIENTO, enterándola que el término de traslado para contestar la demanda es de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del CGP.-

CUARTO: DECRÉTESE las siguientes medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, en consecuencia:

> **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor microbús marca HYUNDAI, modelo 2012, de servicio público, placas SZW117, color BLANCO CERAMICA, número de motor D4BHB000140, numero de chasis KMJWA37HACU332099, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Mosquera Cundinamarca, el cual figura a nombre del finado EDER LUIS ÁLVAREZ UPARELA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 11.040.530 y. **Ofíciese** en tal sentido.-
>
> **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio "CARNICERIA ALVAREZ", registrada con número de matrícula 46742, en la Oficina de Cámara de Comercio de Magangué Bolívar, la cual figura a nombre del finado EDER DE JESÚS ÁLVAREZ UPARELA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 11.040.530,. **Ofíciese** en tal sentido.-

QUINTO: NIÉGUESE la medida cautelar solicitada en el literal B del acápite de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEXTO: CONCÉDASE Amparo de Pobreza a los demandantes ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, a quienes se les exonera de las obligaciones exigidas en el artículo 154 del CGP, sin la designación de apoderado judicial, habida cuenta que actúan a través de su abogado de confianza.-

SEPTIMO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al abogado JESÚS DAVID TIRADO MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía Nº 15.725.493 expedida en Chinú – Córdoba y tarjeta profesional Nº 138073 del C. S de la J, como apoderado judicial de los

demandantes ESTELIO LUÍS, BERTHA TULIA ÁLVAREZ LEDEZMA y SINDY LORENA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.-

OCTAVO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

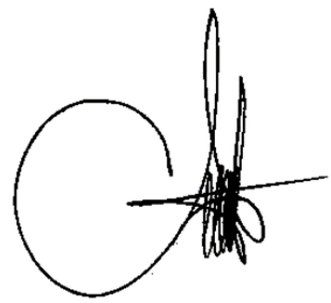

ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ.-